**MINISTERIO DE TRABAJO**

**DECRETO NÚMERO DE**

**( )**

Por el cual se implementan medidas para disminuir temporalmente la cotización al Sistema General de Pensiones, proteger a los pensionados bajo la modalidad de retiro programado y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional», y

**CONSIDERANDO**

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el estado de emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Que según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de emergencia, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que con el propósito de mitigar la propagación del Coronavirus a través de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, se genera una disminución en el consumo de bienes y servicios y por tanto la pequeña y mediana industria, y los establecimientos de comercio, entre otros, pueden ver afectado su flujo de recursos de forma tal que presentarían dificultades para atender sus obligaciones corrientes, tales como arrendamientos, servicios públicos y salarios.

Que el Observatorio de la Organización Internacional del Trabajo -OIT, en la segunda edición de: “El COVID-19 y el mundo del trabajo Estimaciones actualizadas y análisis” del 7 de abril de 2020, indicó: “En la situación actual, las empresas de diversos sectores económicos, en especial las empresas más pequeñas, se enfrentan a pérdidas catastróficas que amenazan su funcionamiento y solvencia, y millones de trabajadores están expuestos a la pérdida de ingresos y al despido. Las consecuencias para las actividades generadoras de ingresos son especialmente graves para aquellos trabajadores de la economía informal que carecen de protección. En muchos países ya ha comenzado una contracción del empleo a gran escala (en muchos casos, sin precedentes)”.

Que en el mencionado documento, el Observatorio de la Organización Internacional del Trabajo -OIT, también refirió que: “[L]las nuevas estimaciones mundiales de la OIT apuntan a que en el segundo trimestre de 2020 habrá una reducción del empleo de alrededor del 6,7 por ciento, el equivalente a 195 millones de trabajadores a tiempo completo. // El recuento final de las pérdidas anuales de puestos de trabajo en 2020 dependerá fundamentalmente de la evolución de la pandemia y de las medidas que se adopten para mitigar sus repercusiones”.

Que en la medida en que algunas empresas, industrias y establecimientos de comercio, entre otros, están haciendo un gran esfuerzo para efectuar el pago de los salarios a sus trabajadores, es necesario aliviar otros costos salariales, con el fin de contribuir para que dichas empresas puedan mantener las plazas de empleo que generan.

Que, por tanto, se hace necesario tomar medidas para disminuir las cargas económicas de las empresas, con el fin de que estas puedan concentrar sus esfuerzos económicos en mantener las nóminas de trabajadores y continuar con el pago de los salarios, permitiendo en todo caso que los trabajadores continúen contando con el aseguramiento de los riesgos derivados de la invalidez y sobrevivencia que ofrece el Sistema General de Pensiones.

Que los trabajadores independientes al no recibir contraprestación por la imposibilidad de vender bienes o prestar sus servicios, pueden ver afectado su flujo de caja y con ello el pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, aun cuando la disminución en sus actividades no obedezca a una decisión voluntaria, sino a un hecho derivado del aislamiento preventivo decretado por el Gobierno nacional como medida para evitar el crecimiento de los contagios generados por el Coronavirus.

Que a su vez, debe disminuirse la carga de los trabajadores independientes, ante las restricciones de ingreso que genera la medida del aislamiento obligatorio, permitiéndoles contar con el aseguramiento de los riesgos derivados de la invalidez y sobrevivencia que ofrece el Sistema General de Pensiones.

Que de conformidad con lo establecido en el literal d del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 la afiliación al Sistema General de Pensiones implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en la Ley.

Que por su parte, conforme con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 el monto actual de la cotización al Sistema General de Pensiones corresponde al 16% de la Base de Cotización, definida según los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993.

Que de la misma forma el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, define la distribución del aporte pensional, indicando que el 3% del ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración del Sistema y la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte, este último, ya sea a través de las reservas realizadas por el Régimen de Prima Media o el pago del seguro previsional en el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Que para disminuir las cargas laborales de los empleadores y de los trabajadores tanto dependientes como independientes, en atención a la afectación generada por el coronavirus en la economía y sociedad colombianas, se modifica temporalmente, el pago del aporte al Sistema General de Pensiones, de forma tal que para los periodos de abril y mayo que deben ser pagados en mayo y junio de 2020, únicamente deba realizarse el pago del 3% del ingreso base de cotización, de forma tal que los trabajadores continúen amparados ante los riesgos de invalidez y muerte.

Que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la ley 100 de 1993 existen varias modalidades para el reconocimiento de una pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, entre las cuales existen la renta vitalicia inmediata, el retiro programado, el retiro programado con renta vitalicia diferida y las demás que autorice la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 100 de 1993 el valor de la mesada pensional bajo la modalidad de retiro programado se calcula dividiendo el saldo de la cuenta individual de ahorro pensional, por el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios, siendo la pensión mensual el valor correspondiente a la doceava parte de dicha anualidad.

Que a su vez el mencionado artículo 81 de la Ley 100 de 1993 establece que, en la modalidad de retiro programado, el saldo de la cuenta de ahorro pensional, mientras el afiliado disfruta de una pensión por retiro programado, no podrá ser inferior al capital requerido para financiar al afiliado y sus beneficiarios una renta vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente.

Que en virtud del mandato contenido en el artículo 81 de la Ley 100 de 1993 anteriormente referenciado, el Decreto 1833 de 2016, estableció el control de saldos, el cual consiste en que aquellas pensiones de retiro programado que lleguen al límite establecido por la Ley sean adecuadamente trasladadas a la modalidad de renta vitalicia, asegurando al pensionado o sus beneficiarios el pago de una mesada pensional determinada, en la que no deba asumir el riesgo financiero propio de la volatilidad de los mercados, que existe en la modalidad de retiro programado.

Que la modalidad de retiro programado tiene implícito un riesgo financiero, toda vez que según lo establecido en la Ley 100 de 1993, la Ley 1328 de 2009, el Decreto 1833 de 2016, el Decreto 2555 de 2010 y la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, los recursos que conforman el capital pensional bajo esta modalidad de pensión continúan siendo administrados por la Administradora de Fondos de Pensiones – AFP, en portafolios invertidos en diversos activos del mercado.

Que por lo tanto, los recursos que conforman el capital para la pensión en la modalidad de retiro programado se ven afectados de manera importante por factores exógenos, en especial el riesgo financiero que se puede traducir en una baja rentabilidad de las inversiones, en atención a las fluctuaciones en las tasas de interés, los precios de las acciones y otros títulos, principalmente, en coyunturas financieras como la actual en la que los efectos del Coronavirus a nivel mundial sumado a los bajos precios de petróleo, han aumentado la inestabilidad de los mercados y generado efectos adversos en los mercados de capitales.

Que este comportamiento negativo y abrupto de los mercados financieros, afecta directamente los recursos que conforman el capital de las pensiones bajo la modalidad de retiro programado, principalmente de aquellas pensiones reconocidas con un monto igual o cercano al salario mínimo legal mensual vigente, provocando el desfinanciamiento a largo plazo de la pensiones reconocidas bajo esta modalidad, de forma tal que se crea el riesgo de que los recursos resulten insuficientes en el futuro para cumplir con el pago de las mesadas pensionales correspondientes.

Que es necesario tener en cuenta que los recursos que conforman el capital de las pensiones bajo la modalidad de retiro programado, se encuentran en fase de desacumulación, esto es, en la fase del pago pensional, razón por la cual los efectos adversos en el mercado financiero no se pueden recuperar en el largo plazo, a diferencia de lo que sucede con los recursos que se encuentran en fase de acumulación, esto es, durante la etapa activa del trabajador en la que realiza el pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T -020 del 18 de enero de 2011, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto, ha indicado que: *“Corresponde a las AFP monitorear los saldos de las cuentas de ahorro individual y adoptar las medidas pertinentes para evitar la descapitalización de las mismas. (…) Se entiende entonces que una vez los saldos de la cuenta de ahorro individual dejan de ser suficientes para pagar la pensión pagada bajo esta última modalidad (haciendo referencia al retiro programado) se produce un traslado de la modalidad de retiro programado a la de renta vitalicia.”*

Que conforme con el artículo 48 de la Constitución Política y la Ley 100 de 1993, el Estado es el garante del derecho y la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

Que en cumplimiento de la garantía estatal de las pensiones que consagra el artículo 48 Superior, se hace necesario que el Estado, pueda trasladar la administración de los recursos de las pensiones reconocidas bajo la modalidad de Retiro Programado y el pago de estas pensiones, cuando se evidencie por control de saldos que el capital acumulado en la cuenta de ahorro del pensionado se encuentra en el límite para financiar una renta vitalicia equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

Que de conformidad con lo anterior, es necesario establecer un mecanismo de conmutación especial y expedito a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para la recepción y pago de las pensiones hoy pagadas en la modalidad de retiro programado, para que sigan siendo pagadas por esa administradora a través de una renta vitalicia, en aquellos casos en los que las Administradoras de Fondos de Pensiones decidan acogerse al mecanismo establecido en el presente Decreto Legislativo.

**Que en virtud del artículo**[**155**](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/ley_1151_2007_pr003.htm#155)**de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, (…)**

**Que en virtud del artículo 1o del Decreto 4121 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Empresa Industrial y Comercial del Estado, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad Financiera de Carácter Especial.**

Que de conformidad con lo anterior, es necesario establecer un mecanismo de pago especial y expedito a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, para la recepción y pago de las pensiones reconocidas en la modalidad de retiro Programado, para que sigan siendo pagadas por esa administradora a través de una renta mensual y de manera vitalicia.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1. *Objeto.*** El presente Decreto Legislativo tiene como objeto adoptar medidas en el ámbito del Sistema General de Pensiones, para brindar mayor liquidez a los empleadores y trabajadores dependientes e independientes, y proteger a los pensionados bajo la modalidad de retiro programado, que reciben un salario mínimo legal mensual vigente de una posible descapitalización de las cuentas de ahorro pensional que soportan el pago de su pensión.

**CAPÍTULO I**

**PAGO DE APORTES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

**Artículo 2. *Pago parcial del aporte al Sistema General de Pensiones***. En atención a los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020, para los periodos de abril y mayo cuyas cotizaciones deben efectuarse en los meses de mayo y junio de 2020, respectivamente, los empleadores y los trabajadores independientes que opten por este alivio podrán efectuar únicamente el pago del 3% de cotización al Sistema General de Pensiones, con el fin de cubrir el costo del seguro previsional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o el aporte a los fondos de invalidez y sobrevivencia del Régimen de Prima Media, según corresponda, así como el valor de la comisión de administración.

La cotización de que trata este artículo, será pagada el 75% por el empleador y 25% restante por el trabajador. Por su parte, los trabajadores independientes pagarán el 100% de ésta cotización.

En el evento en que el contrato de trabajo se encuentre suspendido o exista una licencia no remunerada, la totalidad del pago del 3% estará a carago del empleador.

El Ministerio de Salud y Protección Social realizará las modificaciones temporales que correspondan a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto Legislativo.

**Parágrafo. Este pago parcial no aplica a los pensionados que estén realizando aportes al *Sistema General de Seguridad Social en Pensiones*.**

**Artículo 3. *Ingreso Base de Cotización.*** El ingreso base para efectuar la cotización de que trata el presente artículo continuará siendo el establecido en las normas vigentes, y deberá corresponder con el reportado para efectuar el pago al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En todo caso el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes

**Artículo 4.** ***Cuantificación de las semanas y acceso al seguro previsional.*** Las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán tener en cuenta en favor de sus afiliados, las semanas correspondientes a los dos meses cotizados bajo las normas del presente Decreto Legislativo, con el fin de que estas semanas se contabilicen para acceder a la garantía de pensión mínima en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o a las 1300 semanas para obtener la pensión de Vejez en el Régimen de Prima Media; así como para acreditar el cumplimiento del requisito de semanas para acceder a las pensiones de invalidez y sobrevivencia y la cobertura del seguro previsional.

**Parágrafo: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando haya lugar al traslado de aportes entre administradoras, no habrá lugar a que se requiera el traslado de valores que no se encuentren registrados como pagados efectivamente.**

**CAPÍTULO II**

**MECANISMO DE PAGO PARA LAS PENSIONES RECONOCIDAS BAJO LA MODALIDAD DE RETIRO PROGRAMADO**

**Artículo 5.** **Retiros Programados**. Con el fin de garantizar el aseguramiento del riesgo financiero exacerbado por el Coronavirus y proteger a los pensionados bajo la modalidad de retiro programado de una posible descapitalización de las cuentas individuales de ahorro pensional que soportan el pago de sus mesadas, las administradoras de fondos de pensiones deberán acceder al mecanismo especial de pago que trata este Decreto Legislativo.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones –AFP deben acceder a este mecanismo, en relación con sus pensionados bajo la modalidad de retiro programado que reciban una mesada pensional equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el artículo 81 de la ley 100 de 1993, siempre y cuando se hubiese evidenciado por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones que los recursos existentes en la cuenta de ahorro pensional no son suficientes para continuar recibiendo una mesada de un salario mínimo en esta modalidad, de acuerdo con los parámetros de las notas técnicas vigentes en cada administradora al 31 de marzo de 2020, y por tal razón resulta necesario contratar una renta vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán trasladar a Colpensiones, en un plazo no mayor a 2 meses, los recursos y la información correspondientes a los pensionados que a la fecha de expedición de este decreto presenten una descapitalización en sus cuentas.

**Parágrafo: Colpensiones establecerá la información de datos básicos, contactabilidad e historia laboral, así como documentos físicos, digitales y la estructura de base de datos que requiere le sean entregados.**

**Artículo 6. Mecanismo Especial de Pago.** En el evento en que no haya sido posible la contratación de una renta vitalicia en favor de aquellos pensionados en la modalidad de retiro programado cuyos saldos ya no resultan suficientes para continuar recibiendo una mesada de un salario mínimo en esta modalidad, la pensión seguirá pagándose a través de Colpensiones, y tendrá las mismas características de una renta vitalicia.

**Artículo 7.** **Recursos a trasladar mediante el mecanismo de pago ~~conmutación~~ especial**. Para efectos del mecanismo de pago especial de que trata el presente Decreto Legislativo, las administradoras de fondos de pensiones deberán trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, el valor correspondiente al saldo de la cuenta de ahorro individual y sus rendimientos, el valor del bono pensional y la suma adicional, si a ella hubiere lugar. **Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto.**

Los recursos de que trata este artículo deberán ser trasladados a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que esa administradora los acredite en el Fondo Común, administre el portafolio conforme a las normas vigentes sobre la materia, según corresponda, y efectué el pago de las pensiones reconocidas en el marco del Sistema General de Pensiones.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán priorizar el traslado de los recursos disponibles en dinero en efectivo**,** ~~y los~~ **en**títulos de renta fija con redención en 2020, **en** ~~los~~ Títulos de Tesorería TES en pesos y los títulos de deuda en pesos de emisores vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia que cuenten con liquidez en el mercado y con bajo riesgo de contraparte. Los títulos **que** se entreg**uen**~~arán~~ deberán ~~y que se~~ **encontrarse** ~~uentren~~ en el portafolio mediante el cual se administra el régimen de inversiones del Fondo Especial de Retiro Programado deberán estar valorados a precios de mercado **al día que se realice el pago**.

El componente de comisión de administración establecido en las notas técnicas de las AFP corresponderá a la comisión de administración de Colpensiones.

**Artículo 8.** **Revisión de las reservas asociados al mecanismo especial de pago.** Una vez la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones reciba los recursos a que hace referencia el artículo anterior, deberá verificar que el valor trasladado corresponda al cálculo actuarial de las pensiones, conforme a los parámetros que usa dicha administradora para efectuar la cuantificación. Cuando los recursos trasladados no sean suficientes para cubrir el valor correspondiente al referido cálculo actuarial, el saldo **faltante** será trasladado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones – AFP, si a ello hubiera lugar. **Ese saldo se actualizará con base en la tasa técnica más la inflación que trascurra entre el momento de entrega de los recursos a que hace referencia el artículo anterior y el pago efectivo del faltante.**

**Artículo 9. Responsabilidad de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en su calidad de entidad pagadora de pensión*.*** La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones actuará exclusivamente en calidad de pagadora de las pensiones trasladadas. Por tal razón todas las actividades, **contingencias,** operaciones adicionales **o diferentes** al pago de la prestación, tales como defensa judicial asociada a esas prestaciones, **requerimientos ante operadores jurídicos, controversias legales o financieras**, **reliquidación de la mesada, retroactivos, reintegros,** reliquidaciones del bono pensional o de la suma adicional, **condenas judiciales,** o cualquier otra asociada al reconocimiento de la pensión, son responsabilidad y competencia exclusiva de las Administradoras de Fondos de Pensiones del RAIS que hayan **utilizado el mecanismo especial del pago**~~solicitado la conmutación~~

En todo caso, las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP, deberán girar a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones los dineros necesarios para cubrir obligaciones sobrevinientes, diferentes a las contempladas en la pensión originalmente reconocida **al mes siguiente de ocurrido el hecho sobreviniente.**

**Artículo 10*. Valor de la Prestación pagada por Colpensiones.*** Una vez recibidas las pensiones a través del mecanismo especial contemplado en el presente Decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones efectuará el pago de dichas mesadas por el valor reportado por la Administradora de Fondos de Pensiones, el cual no podrá ser diferente a un Salario Mínimo Legal mensual Vigente.

**Artículo 11. *Límites de inversiones en los fondos de pensiones obligatorias*.** Cuando se presenten excesos en los límites de inversión previstos en el decreto 2555 para el fondo de retiro programado, como consecuencia del traslado de los recursos objeto de la conmutación, las AFP, en un plazo no mayor a 20 días hábiles desde el momento del traslado, deberán someter a consideración de la Superintendencia Financiera de Colombia un plan que permita ajustar el fondo a los límites vigentes en un plazo que no supere los siguientes 24 meses.

**Artículo 12. *Capacidad operativa de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES*. Con el fin de garantizar la capacidad operativa de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, dicha administradora podrá implementar adecuaciones tecnológicas y de infraestructura, contratación de personal o terceros, así como disponer de todas las actividades que le permitan lograr el mecanismo de pago especial, pagar oportunamente las mesadas y las demás asociadas al cumplimiento de lo previsto en el presente decreto que impacten en su operación. Se tomarán de la comisión de administración que establecido en el artículo 7 del presente decreto**

**Artículo 13~~2~~. *Vigencia.*** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DEL INTERIOR,

**ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS**

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,

**CLAUDIA BLUM DE BARBERI**

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

**MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO**

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

**CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA**

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

**RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO**

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

**FERNANDO RUÍZ GÓMEZ**

EL MINISTRO DEL TRABAJO,

**ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ**

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,

**MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO**

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

**JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO**

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

**MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ**

LA MINISTRA (E) DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,

**MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA**

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

**JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ**

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Y LAS COMUNICACIONES,

**SYLVIA CRISTINA CONSTAÍN RENGIFO**

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

**ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ**

LA MINISTRA DE CULTURA,

**CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO**

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,

**MABEL GISELA TORRES TORRES**

EL MINISTRO DEL DEPORTE,

**ERNESTO LUCENA BARRERO**